



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## IX LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

30 de abril de 2009

Núm. 21-4

### ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

**121/000021 Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia de telecomunicaciones**  
(procedente del Real Decreto-ley 1/2009, de 23 de febrero).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas y del índice de enmiendas al articulado en relación con el Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia de telecomunicaciones (procedente del Real Decreto-ley 1/2009, de 23 de febrero).

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de abril de 2009.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia de telecomunicaciones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de abril de 2009.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Diputado.—**Joan Herrera Torres**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

### ENMIENDA NÚM. 1

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

A la rúbrica de la Ley

De modificación.

El texto del título de la Ley queda redactado de la siguiente forma:

«Ley de medidas urgentes en materia de telecomunicaciones y de protección de los consumidores de productos energéticos.»

### MOTIVACIÓN

Por corresponderse con el contenido del proyecto de Ley que trae causa del texto del Real Decreto-ley 1/2009.

**ENMIENDA NÚM. 2**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 1

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 1, con la siguiente redacción:

«Uno pre (nuevo). Se añade un nuevo apartado en el artículo tercero con la redacción siguiente:

Diez bis.

1. Las emisoras de televisión de proximidad gestionadas por entidades sin ánimo de lucro, afectadas positivamente por la disposición transitoria decimoctava de la Ley 56/2007, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, podrán continuar sus emisiones e incorporarse a los planes de encendido de la TDT hasta la aprobación de la futura legislación general audiovisual que recoja esta figura de prestadores del servicio televisivo.

2. Una vez que la Administración competente del Estado apruebe los correspondientes reglamentos técnicos y de prestación del servicio y planifique frecuencias para la prestación del servicio de difusión de televisión de proximidad sin ánimo de lucro, estas emisoras deberán solicitar el correspondiente título habilitante con arreglo a la Ley. En caso de no obtener dicho título habilitante para la prestación del servicio de televisión de proximidad gestionada por entidades sin ánimo de lucro deberán cesar sus emisiones en un plazo de dos meses a contar desde la fecha de la resolución.»

**MOTIVACIÓN**

La ratificación casi unánime de la enmienda del Senado al Proyecto de Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la información, por la se regulaba la televisión de proximidad sin ánimo de lucro, venía a expresar nítidamente la voluntad del Congreso de los Diputados de posibilitar la incorporación a la TDT de las emisoras de televisión gestionadas por entidades sin ánimo de lucro que venían emitiendo al amparo de la Ley 41/1995, de Televisión Local. Sin embargo, al día de hoy no se han desarrollado los reglamentos técnico y de prestación del servicio, preceptivos para que las Comunidades Autónomas aprueben su propio reglamento y puedan proceder a adjudicar las concesiones.

Mientras tanto, los planes de apagado de la tecnología analógica se van desarrollando conforme a lo pre-

visto y en el próximo mes de junio se va a llevar cabo en muchas demarcaciones que afectan a emisoras de proximidad. Sin menoscabo de que el Gobierno de la nación apruebe mediante decreto-ley los mencionados reglamentos, se hace absolutamente necesario articular una habilitación transitoria que garantice de manera efectiva la incorporación de las emisoras de proximidad a la TDT.

**ENMIENDA NÚM. 3**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 1, apartado uno

De supresión.

Se suprime el número 5 del apartado uno del artículo 1.

**MOTIVACIÓN**

Se propone suprimir el número 5 del apartado uno ya que introduce una excepción que redunde en perjuicio de la aplicación con carácter general del sistema de autorizaciones administrativas para la presentación de servicios de televisión a través de satélite, que en otros extremos permite conocer al operador de telecomunicaciones que «sube» la señal al sistema satelital utilizado para la difusión de estos canales.

**ENMIENDA NÚM. 4**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 2

De supresión.

Se suprime el apartado 1 del artículo 2.

**MOTIVACIÓN**

Garantizar la pluralidad en el sistema televisivo español que, de aplicarse lo contenido en el Proyecto

de Ley, correría grave peligro de verse reducida para el ámbito estatal.

---

#### ENMIENDA NÚM. 5

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 2, apartado 2

De supresión.

Se suprimen los nuevos apartados 10 y 11 añadidos en el apartado 2 del artículo 2.

#### MOTIVACIÓN

Se propone mantener el nuevo apartado 9 que añade el Proyecto de Ley en el artículo 19 de la Ley de Televisión Privada y suprimir el resto de nuevos apartados, que hacen referencia a participaciones cruzadas. Ese apartado 9 recupera un criterio que compartimos: se exige para inversiones de personas físicas o jurídicas de países no miembros del Espacio Económico Europeo que este tipo de operaciones gocen de un marco jurídico recíproco en dichos países.

---

#### ENMIENDA NÚM. 6

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 3

De supresión.

Se suprime el artículo 3.

#### MOTIVACIÓN

Este artículo supone una limitación innecesaria al sector público radiotelevisivo, restándole margen de maniobra y actuación en su labor de prestación del servicio público radiotelevisivo, máxime cuando se encuentra

pendiente la remisión por parte del Gobierno del Proyecto de Ley General Audiovisual.

Supone una autolimitación al Estado que resulta intolerable ya que supedita el tamaño del servicio público prestado de forma directa al volumen de ocupación de espectro por parte de los operadores privados.

---

#### ENMIENDA NÚM. 7

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade una disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional (nueva). Medios del tercer sector de la comunicación.

El Gobierno tendrá en consideración para futuros desarrollos normativos y propuestas legislativas en materia audiovisual las recomendaciones establecidas por la Resolución del Parlamento Europeo, de 25 de septiembre de 2008, sobre los medios del tercer sector de la comunicación, denominados como “servicios de difusión comunitarios”, la Declaración del 11 de febrero de 2009, del Consejo de Europa, sobre el rol de los medios comunitarios en la promoción de la cohesión social y la Declaración conjunta sobre la Diversidad en la Radiodifusión de los relatores de la libertad de expresión de la Organización de Naciones Unidas, Organización para la Seguridad y Cooperación Europea, Organización de Estados Americanos y Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de diciembre de 2007.»

#### MOTIVACIÓN

El pasado 25 de septiembre de 2008 el Parlamento Europeo aprobaba por amplia mayoría una Resolución sobre los medios del tercer sector de la comunicación (medios comunitarios).

El contenido de la resolución señala que los medios comunitarios (radios y televisiones gestionados por entidades sin ánimo de lucro) son un medio eficaz de fortalecimiento de la diversidad cultural y lingüística, la inclusión social y la identidad local, promueven el diálogo intercultural, contribuyen a alcanzar el objetivo

de mejorar la alfabetización mediática de los ciudadanos mediante su participación directa en la creación y la difusión de contenidos, contribuyen a reforzar el pluralismo de los medios de comunicación y fomentar la participación ciudadana en el discurso público.

Dicha Resolución realiza una serie de demandas a los Estados miembros de la UE.

En su punto 15, recomienda a los Estados miembros que den reconocimiento legal a los medios del tercer sector de la comunicación (TSC) como grupo definido, junto a los medios de comunicación comerciales y públicos, cuando no exista este reconocimiento legal, sin que ello vaya en detrimento de los medios de comunicación tradicionales.

En su punto 17, pide a los Estados miembros que apoyen más activamente a los medios del tercer sector de la comunicación (TSC) para sostener el pluralismo de los medios de comunicación, si bien dicho apoyo no se ha de prestar en detrimento de los medios de comunicación públicos.

Y en su punto 19, pide a los Estados miembros que pongan a disposición el espectro de frecuencias, analógica y digital, de radio y televisión, teniendo en cuenta que el servicio prestado por los medios del tercer sector de la comunicación (TSC) no se ha de evaluar en términos de coste de oportunidad o justificación del coste de adjudicación del espectro, sino por el valor social que representa.

De forma similar se expresa la reciente Declaración de 11 de febrero, del Consejo de Europa. Además, tanto el Consejo de Europa como el Parlamento Europeo han publicado sendos informes donde destacan el importante aporte social de las radios y televisiones comunitarias.

Otras Declaraciones internacionales han venido a preocuparse por la diversidad y el pluralismo en los medios de comunicación, haciendo también mención a los servicios de difusión comunitarios.

Así, la Declaración conjunta sobre Diversidad en la Radiodifusión, elaborada en diciembre de 2007 por el Relator Especial de Naciones Unidas sobre Libertad de Opinión y de Expresión, junto al Representante de la OSCE sobre Libertad de los Medios de Comunicación y los relatores para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), expresaba lo siguiente:

«... Los diferentes tipos de medios de comunicación —comerciales, de servicio público y comunitario— deben ser capaces de operar en, y tener acceso equitativo a todas las plataformas de transmisión disponibles. Las medidas específicas para promover la diversidad pueden incluir el reservar frecuencias adecuadas para diferentes tipos de medios, ... En la planificación de la transición de la radiodifusión analógica a la digital se debe considerar el impacto que tiene en el acceso a los medios de comunicación y en los diferentes tipos de medios...»

«... La radiodifusión comunitaria debe estar expresamente reconocida en la ley como una forma diferenciada de medios de comunicación, debe beneficiarse de procedimientos equitativos y sencillos para la obtención de licencias, no debe tener que cumplir con requisitos tecnológicos o de otra índole severos para la obtención de licencias, debe beneficiarse de tarifas de concesionaria de licencia y debe tener acceso a publicidad...»

Mientras, en la Conferencia de la UNESCO de 3 de mayo de 2008 se aprobó la Declaración de Maputo: Promover la libertad de expresión, el acceso a la información y la emancipación de las personas. En esta declaración se exponía:

«— Destacando la contribución específica a la diversidad de los medios de comunicación que aporta cada categoría de emisoras de radiotelevisión —de servicio público, comerciales y comunitarias— y, en particular, la función de las emisoras comunitarias que fomentan el acceso a la información de los grupos de población insuficientemente representados o marginados, la expresión de sus ideas y la participación en la adopción de decisiones.

— Pedimos a los Estados miembros que: Creen un entorno que promueva el desarrollo de las tres categorías de emisoras de radiotelevisión y, en particular, mejoren las condiciones para el desarrollo de los medios de comunicación comunitarios y la participación de las mujeres en dichos medios.»

Es importante señalar que en España las primeras experiencias de emisoras comunitarias surgen hace treinta años; sin embargo, esta realidad no ha tenido un reflejo legislativo. Esto ha conllevado que los medios de comunicación comunitarios hayan sido excluidos y marginados en todos los procesos de adjudicación de emisoras, dejándolos en una situación de indefensión jurídica. Los diferentes Gobiernos han ido postergando el reconocimiento de este tipo de radiodifusión, los años han ido pasando y las diferentes normativas y legislaciones han seguido dejando de lado estas iniciativas de comunicación ciudadana.

Podría entenderse que este Proyecto de Ley de medidas urgentes no es el espacio adecuado para recoger esta enmienda y que estas cuestiones ya se abordarán más adelante, como ya se indicó en la tramitación de la Ley 10/2005. Sin embargo, consideramos que es importante y urgente hacer mención a estas Declaraciones internacionales para que sus recomendaciones sean tomadas en cuenta a partir de ahora para futuros desarrollos normativos y propuestas legislativas en materia audiovisual.

A la Mesa de la Comisión de Industria, Turismo y Comercio

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de doña Ana María Oramas González-Moro, de Coalición Canaria, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia de telecomunicaciones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de abril de 2009.—**Ana María Oramas González-Moro**, Diputada.—**Uxue Barkos Berruezo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

nológica que debe suponer una mejora para toda la población. La previsión que establece el proyecto de ley en el sentido de recurrir a la difusión por satélite permite la universalización del servicio, que debiera ser proporcionado en las mismas condiciones en que lo reciben en la actualidad los ciudadanos al menos para los canales disponibles en analógico.

Canarias tiene unas dificultades objetivas para el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones necesaria debido a la distancia (las huellas de los satélites no son las mismas que en la Península Ibérica), la fragmentación territorial y la dispersión poblacional, que dificultan la extensión de cobertura de la TDT.

### ENMIENDA NÚM. 8

#### FIRMANTE:

**Ana María Oramas  
González-Moro  
(Grupo Parlamentario  
Mixto)**

Al artículo 1. Uno

De adición.

Se propone añadir los siguientes apartados:

«6. La Corporación de Radio y Televisión Española y las sociedades concesionarias del servicio público de televisión digital terrestre que previamente estuvieran prestando el servicio público de televisión analógica en virtud de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de televisión privada, habrán de proporcionar una cobertura universal abierta para los canales que previamente estuvieran emitiendo en analógico, para lo cual podrán hacer uso de la extensión de cobertura mediante cualquier medio técnico de difusión incluso la difusión por satélite prevista en los apartados que anteceden de forma complementaria a la radiodifusión terrenal.

7. En el proceso de extensión de cobertura se tendrán en consideración las especiales circunstancias que concurren en Canarias como región ultraperiférica, de modo que las coberturas alcanzadas por el servicio público de la televisión digital terrestre sean equivalentes a las de las restantes Comunidades Autónomas españolas, asegurando asimismo un nivel equivalente de cobertura para cada una de las islas.»

#### JUSTIFICACIÓN

La televisión analógica ha alcanzado a lo largo de los años una cobertura casi universal que, en modo alguno, puede verse disminuida por una evolución tec-

### ENMIENDA NÚM. 9

#### FIRMANTE:

**Ana María Oramas  
González-Moro  
(Grupo Parlamentario  
Mixto)**

Al artículo 1. Uno

De modificación.

Se modifica el apartado 6, que pasa a ser apartado 8, debido a la adición de dos apartados por la enmienda anterior.

#### JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda anterior.

### ENMIENDA NÚM. 10

#### FIRMANTE:

**Ana María Oramas  
González-Moro  
(Grupo Parlamentario  
Mixto)**

De adición.

Se propone añadir una nueva Disposición adicional, con el siguiente texto:

«Disposición adicional única. Régimen especial aplicable a Canarias.

La vigente Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, se modifica en los términos siguientes:

1. Se añade una nueva disposición adicional (decimotercera) con la siguiente redacción:

“Disposición adicional decimotercera. Régimen especial aplicable a Canarias.

1. En atención a las especiales circunstancias de lejanía, insularidad y dispersión poblacional que concurren en Canarias, el Gobierno en el plazo máximo de seis meses y previo informe de la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones, impondrá, por razones de cohesión territorial y en los términos previstos en el artículo 25.2 de la presente Ley, las obligaciones de servicio público sobre los tramos troncales de las redes de telecomunicaciones que interconectan las Islas Canarias entre sí y a éstas con el resto del territorio español conducentes a compensar el sobre coste que afrontan los operadores de telecomunicaciones para desplegar servicios en Canarias en relación al resto del territorio español y, con ello, equiparar las condiciones para poder desplegar infraestructuras y servicios de telecomunicaciones en Canarias con las del resto del Estado.

2. Las obligaciones de servicio público serán financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.”»

### JUSTIFICACIÓN

El sobre coste que necesariamente han de afrontar los operadores para prestar servicios en Canarias debido a la lejanía, la insularidad y la dispersión poblacional, así como la concentración de la infraestructura de interconexión troncal por parte del operador dominante, supone una gran limitación para el debido cumplimiento de los objetivos y principios establecidos en el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones en Canarias, tal y como ha sido puesto de manifiesto en repetidas ocasiones, entre otras por la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones y por el Parlamento de Canarias (resolución n.º 40 del debate del Estado de la Nacionalidad de 2008). El resultado es una concentración de poder de mercado, muy por encima a lo que sucede en otras Comunidades Autónomas, por parte del operador tradicional y una muy inferior presencia de operadores alternativos, limitándose con ello la necesaria concurrencia competitiva de múltiples operadores de telecomunicaciones en Canarias.

Esta circunstancia ha vuelto a ponerse de manifiesto con las dificultades para realizar la interconexión de Canarias al proyecto Red IrisNova (promovida por el Ministerio de Ciencia e Innovación en colaboración con la entidad pública empresarial Red.Es, adscrita al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio), la red

científica y académica de alta velocidad que interconecta las universidades y grandes infraestructuras científico-tecnológicas españolas y que en Canarias requiere tener un punto de acceso en Gran Canaria (Universidad de Las Palmas de Gran Canaria), Tenerife (Instituto de Astrofísica de Canarias) y La Palma (Gran Telescopio de Canarias, básico para la candidatura del nuevo Telescopio Gigante Europeo), cuya conexión con el resto de la red debe de realizarse en condiciones idénticas a los de los puntos de acceso disponibles en otras Comunidades Autónomas, algo muy seriamente limitado por la baja oferta disponible para cubrir los tramos submarinos en las condiciones requeridas.

Los costes de oportunidad que inevitablemente afrontan los operadores para prestar servicios en Canarias en relación a prestarlos en otras Comunidades Autónomas alejan a Canarias de la sociedad de la información, limitando la inversión en infraestructuras y la presencia de operadores y servicios, y deben de ser adecuadamente compensados con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, con el fin de establecer unas condiciones en Canarias que posibiliten la inversión y la competencia en los mercados de telecomunicaciones en términos equivalentes a los del resto de España. El Parlamento de Canarias aprobó una resolución en este sentido (n.º37) en el último debate del Estado de la Nacionalidad.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia de telecomunicaciones (procedente del Real Decreto-ley 1/2009, de 23 de febrero).

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de abril de 2009.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

### ENMIENDA NÚM. 11

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del apartado 2 del artículo 3.

Se propone la modificación del artículo 3, en su segundo apartado, que queda como sigue:

«2. En el ámbito de cobertura autonómico y local, las Comunidades Autónomas decidirán el régimen de gestión de los canales múltiples o programas de televisión digital terrestre del ámbito autonómico que les correspondan de acuerdo con el Plan Técnico Nacional.»

### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 10/2005, de 14 de junio, para el impulso de la televisión digital terrestre, liberalización de la televisión por cable y fomento del pluralismo, mediante el que se modificó la disposición adicional primera de la Ley 22/1999, de 7 de junio, respetándose el ámbito de decisión de las Comunidades Autónomas en cuanto a las fórmulas de gestión de los canales de ámbito autonómico que les correspondieran de acuerdo con lo dispuesto en el Plan Técnico de Televisión Digital. El citado artículo 6 dice:

«Sin perjuicio del canal múltiple para emisiones con tecnología digital reservado a las Comunidades Autónomas en la disposición adicional 1.<sup>a</sup> del Real Decreto 2169/1998, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrenal, en el momento en el que se produzca el cese efectivo de las emisiones de televisión terrestre de ámbito autonómico con tecnología analógica, el plan técnico de la televisión digital terrestre reservará un segundo canal múltiple, teniendo en cuenta los Estatutos de Autonomía, para su emisión con tecnología digital de ámbito autonómico.

Las Comunidades Autónomas decidirán el régimen de gestión de los canales múltiples o programas de televisión digital terrestre de ámbito autonómico.»

En esta línea, el Plan Técnico de Televisión Digital, aprobado por Real Decreto 944/2005, de 29 de julio, dice:

«4. Cada una de las comunidades autónomas dispondrá de un múltiple digital de cobertura autonómica con capacidad para efectuar desconexiones territoriales de ámbito provincial. Este múltiple se corresponderá con el indicado en el artículo 2.2 del Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre.

En este múltiple digital, las entidades públicas creadas a tenor de lo establecido en la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del tercer canal de televisión, deberán simultanear sus emisiones con tecnología analógica y con tecnología digital.

Los órganos competentes de cada comunidad autónoma decidirán, de entre los demás canales del múltiple digital que se le reserva conforme al apartado anterior, aquellos que serán explotados por la entidad pública creada a tenor de lo establecido en la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del ter-

cer canal de televisión, y los que serán explotados por empresas privadas en régimen de gestión indirecta, mediante concesión otorgada por concurso público.

En el supuesto de que los órganos competentes de la comunidad autónoma decidan que alguno o algunos de los canales digitales de cobertura autonómica sean explotados por la entidad pública creada a tenor de lo establecido en la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, aquéllos deberán solicitar al Gobierno la asignación de dichos canales.»

Sin embargo, el proyecto que ahora enmendamos parece quedarse estancado en lo dispuesto por la Disposición adicional primera apartado 6 del Real Decreto 169/1998 —que se entiende sustituido por el Real Decreto 944/2005 y por la Ley 10/2005— que especificaba lo siguiente:

«6. En cuanto a la explotación de los canales múltiples de cobertura autonómica y local, disponibles con arreglo al Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrenal, cada una de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, otorgarán la concesión o las concesiones que correspondan para la explotación del servicio, en régimen de gestión indirecta. No obstante, con objeto de permitir lo dispuesto en el apartado 1, dentro de los canales múltiples de cobertura autonómica disponibles con arreglo al Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrenal, a partir del 31 de octubre de 1999, se reservan dos programas en uno de ellos para su explotación por cada entidad pública actualmente habilitada para emitir con tecnología analógica, en el ámbito autonómico respectivo. Mediante dicha explotación, habrán de simultanear la emisión de su programación con tecnología analógica y con tecnología digital.»

Con la enmienda que proponemos se sigue la línea implantada por la Ley 10/2005 y por el actual Plan técnico de televisión digital, dando capacidad a cada Comunidad Autónoma para que decida la explotación de los canales del múltiple digital que le corresponden.

### ENMIENDA NÚM. 12

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 4

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 4.

## JUSTIFICACIÓN

Con los artículos 4 y 5 del Real Decreto-ley 1/2009, de 23 de febrero, se procede a la creación de una Oficina de Defensa del Consumidor de productos energéticos en el seno de la Comisión Nacional de Energía y se atribuyen nuevas funciones a dicho organismo a tal fin, tales como informar y atender al consumidor de productos energéticos, resolver controversias entre operadores del sector energético y consumidores de productos energéticos a través del arbitraje con carácter voluntario para las partes e informar a la Secretaría General de Energía del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio de las reclamaciones y proponer, en su caso, las correspondientes mejoras regulatorias.

Ahora bien, dicha modificación normativa no supone un avance cualitativo con respecto a la situación existente hasta la fecha de promulgación del Real Decreto-ley. Además, podría considerarse que se regulan aspectos vinculados directamente a la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas en materia de protección y defensa de los consumidores y usuarios.

En efecto, la disposición adicional undécima de la Ley del sector de hidrocarburos ya contempla, entre las funciones atribuidas a la Comisión Nacional de Energía, la de actuar como órgano arbitral en los conflictos que se susciten entre los sujetos que realicen actividades en el sector eléctrico o de hidrocarburos, un arbitraje de carácter voluntario para las partes. Esta facultad de ejercer como árbitro se quiere extender ahora a la resolución de controversias entre operadores del sector energético y consumidores de productos energéticos, solapando, en este sentido, la labor desarrollada, con carácter general, por las Juntas Arbitrales de Consumo. Así, por ejemplo, en el ámbito del mercado de las telecomunicaciones, las Juntas Arbitrales de Consumo siguen desarrollando esta labor sin perjuicio de que, en todo caso, se puedan hacer las oportunas reclamaciones a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información y sin que, en este ámbito, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones haya tenido que asumir dicha función arbitral. No se entiende, por tanto, que existiendo organismos dedicados específicamente a desarrollar esa labor arbitral (Juntas Arbitrales de Consumo) se quiera ahora solapar su actividad con la intervención de un órgano regulador como la CNE, alejado y distante del ámbito del propio consumidor e incluso se podría decir más cercano a los operadores de dicho mercado.

Por otro lado, tampoco tiene sentido que la CNE se dedique a atender reclamaciones en este ámbito ya que, si se tratara de reclamaciones planteadas en el ámbito de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, ya existen organismos vinculados a la Administración de las Comunidades Autónomas y de la Administración Local que atienden tales reclamaciones, viniendo, por tanto, a solapar la actuación de otros aquellos, y si, por el contrario, se tratase de reclamacio-

nes por infracciones contempladas por la legislación sectorial, su intervención ya se encuentra prevista por la normativa en vigor, que le atribuye la función de acordar la iniciación de los expedientes sancionadores y realizar la instrucción de los mismos, cuando sean de la competencia de la Administración General del Estado e informar, cuando sea requerida para ello, aquellos expedientes sancionadores iniciados por las distintas Administraciones públicas.

En definitiva, la modificación planteada por los artículos 4 y 5 del Real Decreto-ley 1/2009, de 23 de febrero, no aporta nada nuevo al ordenamiento jurídico ni tampoco a la protección de los consumidores de productos energéticos, aún menos cuando habilita al regulador energético a ejercer facultades que deben corresponder a las Administraciones Públicas.

## ENMIENDA NÚM. 13

### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

Al artículo 5

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 5.

## JUSTIFICACIÓN

Igual justificación que en la enmienda de supresión del artículo 4.

A la Mesa de la Comisión de Industria, Turismo y Comercio

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del Diputado don Francisco Xesús Jorquera Caselas, Diputado del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia de telecomunicaciones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de abril de 2009.—**Francisco Xesús Jorquera Caselas**, Diputado.—**Uxue Barkos Berruezo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

**ENMIENDA NÚM. 14** A la Mesa del Congreso de los Diputados

**FIRMANTE:**  
**Francisco Xesús Jorquera**  
**Caselas**  
**(Grupo Parlamentario**  
**Mixto)**

Al artículo segundo

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone suprimir el punto 1 del artículo 2.

## JUSTIFICACIÓN

Este precepto relaja la normativa vigente, que contempla la imposibilidad de que personas físicas o jurídicas pudiesen tener más de un 5 % simultáneamente de participaciones sociales o derechos de voto en diferentes concesionarios del servicio público de televisión en el ámbito estatal. Por lo tanto, con esta enmienda, pretendemos que no se modifique la normativa vigente.

**ENMIENDA NÚM. 15**

**FIRMANTE:**  
**Francisco Xesús Jorquera**  
**Caselas**  
**(Grupo Parlamentario**  
**Mixto)**

Al artículo tercero

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone suprimir el punto 2 del artículo 3.

## JUSTIFICACIÓN

Este precepto supone limitar el acceso de medios audiovisuales públicos a los canales digitales. Además, consideramos que es a las Comunidades Autónomas a las que corresponde decidir cómo se adjudica el espacio radioléctrico.

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds a instancia de su Portavoz, don Joan Ridao i Martín, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes en Materia de Telecomunicaciones (procedente del Real Decreto-ley 1/2009, de 23 de febrero).

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de abril de 2009.—**Joan Ridao i Martín**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

**ENMIENDA NÚM. 16**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 1, apartado nuevo

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado uno que antecedería al uno del texto del Proyecto. El texto del artículo 1. Uno queda con la redacción del siguiente tenor:

«Artículo 1. Modificación de la Ley 10/2005, de 14 de junio, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Televisión Digital Terrestre, de Liberalización de la Televisión por Cable y de Fomento del Pluralismo, se modifica en los términos siguientes:

Uno. Se añade un nuevo apartado undécimo al artículo tercero referido a la Modificación de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de televisión local por ondas terrestres, del siguiente tenor:

“Undécimo.—1. Las emisoras de televisión de proximidad gestionadas por entidades sin ánimo de lucro, afectadas positivamente por la disposición transitoria decimotercera de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, podrán continuar sus emisiones e incorporarse a los planes de encendido de la TDT hasta la aprobación de la futura legislación general audiovisual que recoja esta figura de prestadores del servicio televisivo.

2. Una vez que la Administración competente del Estado apruebe los correspondientes reglamentos técnicos y de prestación del servicio y planifique frecuencias para la prestación del servicio de difusión de televisión de proximidad sin ánimo de lucro, estas emisoras debe-

rán solicitar el correspondiente título habilitante con arreglo a la Ley. En caso de no obtener dicho título habilitante para la prestación del servicio de televisión de proximidad gestionada por entidades sin ánimo de lucro deberán cesar sus emisiones en un plazo de dos meses a contar desde la fecha de la resolución.”»

#### JUSTIFICACIÓN

La ratificación casi unánime de la enmienda del Senado al Proyecto de Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, por la se regula la televisión de proximidad sin ánimo de lucro, venía a expresar nítidamente la voluntad del Parlamento español de posibilitar la incorporación a la TDT de las emisoras de televisión gestionadas por entidades sin ánimo de lucro que venían emitiendo al amparo de la Ley 41/1995, de Televisión Local. Sin embargo, al día de hoy no se han desarrollado los Reglamentos técnico y de prestación del servicio, preceptivos para que la Comunidades Autónomas aprueben su propio reglamento y puedan proceder a adjudicar las concesiones. Mientras tanto, los planes de apagado de la tecnología analógica se van desarrollando conforme a lo previsto y en el próximo mes de junio se va a llevar cabo en muchas demarcaciones que afectan a emisoras de proximidad. Sin menoscabo de que el Gobierno de la nación apruebe mediante Real Decreto los mencionados reglamentos, se hace absolutamente necesario articular una habilitación transitoria que garantice de manera efectiva la incorporación de las emisoras de televisión de proximidad a la TDT.

#### ENMIENDA NÚM. 17

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 1, apartado 1

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional segunda con el siguiente redactado:

«Con anterioridad al 3 de abril de 2010 las administraciones públicas competentes en materia de telecomunicaciones y de medios de comunicación adoptarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, todas las medidas necesarias a tal efecto.

Asimismo, las administraciones públicas deberán adoptar en dicho plazo las medidas necesarias en mate-

ria de accesibilidad y usabilidad de la TDT por parte de los grupos con riesgo de exclusión.»

#### JUSTIFICACIÓN

El objeto de la modificación que se propone es ajustar las previsiones contenidas en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, y en la Ley 10/2005, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Televisión Digital Terrestre, de Liberalización de la Televisión por Cable y de Fomento del Pluralismo, al calendario previsto para la plena implantación de la televisión digital terrestre.

#### ENMIENDA NÚM. 18

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 1, apartado uno

De modificación.

Se modifica la redacción del apartado 4 de la disposición adicional séptima que se añade a la Ley 10/2005, de 14 de junio, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Televisión Digital Terrestre, de Liberalización de la Televisión por Cable y de Fomento del Pluralismo, que queda redactado como sigue:

Redacción que se propone:

«[...] 4. El distribuidor de servicios por satélite o operador de red de satélites vendrá asimismo obligado a difundir en su oferta los canales de televisión digital terrestre de ámbito autonómico en las mismas condiciones que los de ámbito estatal, garantizando que el acceso a dichos canales se limita a los ciudadanos residentes en el área geográfica correspondiente a cada una de las concesiones del servicio de televisión.»

#### JUSTIFICACIÓN

Los canales de ámbito estatal no tienen que soportar ningún gasto adicional para realizar la mencionada extensión, mientras que los autonómicos y locales deberían de soportar los costes del satélite y los usua-

rios el alquiler de los decodificadores. Al respecto, puesto que se estima que los costes sean inferiores al 1,5 % de la población, nos encontraríamos que en ciertos lugares de España únicamente serían accesibles los canales de televisión digital terrestre de ámbito estatal.

Que hayan sido alcanzados mediante inversiones de los propios radiodifusores, o bien de agentes públicos que hayan invertido en infraestructuras para adelantar o asegurar la oportuna cobertura a la fecha del cese, deberán ser asumidos por los propios radiodifusores a partir del momento que sea efectivo el cese de las emisiones analógicas.

### ENMIENDA NÚM. 19

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 1, apartado 2

De adición.

Se añade una nueva Disposición adicional octava a la Ley 10/2005, de 14 de junio, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Televisión Digital Terrestre, de Liberalización de la Televisión por Cable y de Fomento del Pluralismo, se modifica en los términos siguientes:

«Dos. Se añade una nueva disposición adicional octava, con la redacción siguiente:

“Disposición adicional octava. Extensión de cobertura terrestre del servicio de televisión digital terrestre de ámbito estatal.

Tras el cese de las emisiones en tecnología analógica, la Corporación de Radio y Televisión Española y las sociedades concesionarias del servicio público de televisión digital terrestre de ámbito estatal deberán asumir el compromiso de mantener el servicio en todas aquellas zonas en las que en esa fecha se esté ofreciendo el servicio con independencia del origen de dichas coberturas, ya sea público o privado, ya sea propio o ajeno.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Aquellas coberturas adicionales a los porcentajes mínimos exigidos a la fecha del cese, a saber:

98 por ciento para la Corporación de Radio y Televisión Española.

95 por ciento (a confirmar) para las sociedades concesionarias del servicio público de televisión digital terrestre de ámbito estatal.

### ENMIENDA NÚM. 20

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 3, apartado 2

De supresión.

De supresión del segundo apartado del artículo 3.

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone mantener vigente y sin alterar lo que establece la disposición adicional primera de la Ley 22/1999, de 7 de junio, de Modificación de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

En particular, su último párrafo, que establece:

«Las Comunidades Autónomas decidirán el régimen de gestión de los canales múltiples o programas de televisión digital terrestre de ámbito autonómico.»

Se entiende que la redacción actual del proyecto de Ley supone una clara invasión competencial.

La facultad para adjudicar licencias a los prestadores en gestión directa del servicio de televisión por ondas terrestres en el ámbito autonómico o inferior al ámbito autonómico corresponde a las Comunidades Autónomas. Por esta razón no se ajusta a derecho la predeterminación que se establece a favor de la Administración del Estado, dado que lesiona la facultad autonómica en la medida que establece en qué términos debe producirse.

**ENMIENDA NÚM. 21**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 3, apartado 2

De modificación (subsidiaria de la anterior).

Se modifica el apartado 2 del artículo 3 al que se le da la siguiente redacción:

«2. En el ámbito de cobertura autonómico y local, las Comunidades Autónomas no podrán adjudicar a los prestadores de titularidad pública propios más del 50% del espacio radioeléctrico disponible para el servicio de televisión en el ámbito autonómico correspondiente de acuerdo con el Plan Técnico Nacional.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se propone mantener vigente y sin alterar lo que establece la disposición adicional primera de la Ley 22/1999, de 7 de junio, de Modificación de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/152/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

En particular, su último párrafo, que establece:

«Las Comunidades Autónomas decidirán el régimen de gestión de los canales múltiples o programas de televisión digital terrestre de ámbito autonómico.»

Se entiende que la redacción actual del proyecto de Ley supone una clara invasión competencial.

La facultad para adjudicar licencias a los prestadores en gestión directa del servicio de televisión por ondas terrestres en el ámbito autonómico o inferior al ámbito autonómico corresponde a las CCAA. Por esta razón no se ajusta a derecho la predeterminación que se establece a favor de la Administración del Estado dado que lesiona la facultad autonómica en la medida que establece en qué términos debe producirse.

Se sustituye el apartado 2 del artículo 3 por el siguiente:

«2. En las Comunidades Autónomas en las que exista más de una lengua oficial se planificará un múltiple digital de ámbito autonómico con el objeto de que programas digitales de la televisión pública de titularidad de una comunidad autónoma puedan ser emitidos en el ámbito geográfico de otras, siempre que los espacios radioeléctricos correspondientes a sus ámbitos territoriales sean colindantes, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del tercer canal de televisión.

A los efectos de este artículo, se considera que la Comunidad Autónoma de las Illes Balears dispone de un espacio radioeléctrico colindante con la Comunidad Autónoma Valenciana y la Comunidad Autónoma de Catalunya.»

**JUSTIFICACIÓN**

La existencia de más de una lengua oficial justifica la necesidad de una mayor disponibilidad de espectro radioeléctrico poder garantizar en condiciones de igualdad una oferta de televisión equivalente entre lenguas y territorios. Una de las maneras de facilitar este objetivo es permitiendo las emisiones recíprocas entre canales de televisión de comunidades con lenguas oficiales distintas del castellano. Esto significa que será necesaria la modificación del Real Decreto 944/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre, estableciendo la posibilidad de anticipar la planificación de múltiples digitales de ámbito autonómico para la emisión de canales digitales entre comunidades autónomas.

La disposición adicional séptima de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del tercer canal de televisión dice lo siguiente: «Las CCAA podrán celebrar convenios de colaboración para permitir la emisión de uno o varios programas de su televisión autonómica en el ámbito geográfico de otras, siempre que los espacios radioeléctricos correspondientes a sus ámbitos territoriales sea colindantes y que utilicen las frecuencias que tengan asignadas por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio».

**ENMIENDA NÚM. 22**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 3, apartado 2

De sustitución.

**ENMIENDA NÚM. 23**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Artículo nuevo

De adición.

Se añade un nuevo artículo 6, con el siguiente tenor literal:

«Artículo 6. Infraestructuras en edificios.

Modificación del artículo 2 del Real Decreto-ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación.

Se añade un párrafo al artículo 2 del Real Decreto-ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación en los términos siguientes:

“Aquellas viviendas que no correspondan a edificios señalados en el párrafo anterior tendrán derecho a disponer de acceso a servicios de telecomunicaciones con el mismo grado mínimo de servicio y prestaciones que las viviendas que corresponden a los edificios del ámbito definido en el párrafo anterior.”»

#### JUSTIFICACIÓN

El artículo que se pretende modificar determina el ámbito de aplicación de las ICT de la siguiente forma:

«Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las normas contenidas en este Real Decreto-ley se aplicarán:

a) A todos los edificios de uso residencial o no, sean o no de nueva construcción, que estén acogidos, o deban acogerse, al régimen de propiedad horizontal regulado por la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal.

b) A los edificios que, en todo o en parte, hayan sido o sean objeto de arrendamiento por plazo superior a un año, salvo los que alberguen una sola vivienda.»

Con la modificación propuesta se pretende hacer extensivos los parámetros de calidad y prestaciones que se establecen para las viviendas en régimen de propiedad horizontal al resto de viviendas equiparando así los mínimos exigibles en todo tipo de viviendas, sean o no acogidas a régimen de propiedad horizontal.

#### ENMIENDA NÚM. 24

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Artículo nuevo

De adición.

Se añade un nuevo artículo 7, con el siguiente tenor literal:

«Artículo 7. Modificación del artículo 9 del Real Decreto ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación.

Se da una nueva redacción al apartado 2 del artículo 9 del Real Decreto-ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación en los términos siguientes:

“2. En los supuestos establecidos en el anterior apartado, cuando el propietario de un piso o local, o, en su caso, un arrendatario, desee disponer de acceso a un servicio de telecomunicación al que pudiera accederse a través de una infraestructura determinada, deberá comunicarlo al presidente de la comunidad de propietarios o, en su caso, al propietario del edificio, antes de iniciar cualquier obra con dicha finalidad. El presidente de la comunidad de propietarios o el propietario deberán contestarle antes de quince días desde que la comunicación se produzca, aplicándose, según proceda, las siguientes reglas:

a) En caso de que exista ya en el edificio esa infraestructura o, antes de que transcurran tres meses desde que la comunicación se produzca, se fuese a adaptar la existente o a instalar una nueva con la finalidad de permitir el acceso a los servicios en cuestión, no podrá llevarse a cabo obra alguna por el copropietario o por el arrendatario.

b) En el supuesto de que no existiese la infraestructura, no fuese hábil para la prestación del servicio al que desean acceder el copropietario o el arrendatario o no se instalase una nueva ni se adaptase la preexistente en el referido plazo de tres meses, el comunicante podrá realizar la obra que le permita el acceso a los servicios de telecomunicaciones correspondientes. Si cualquier otro copropietario o arrendatario solicitase, con posterioridad, beneficiarse de la instalación de las nuevas infraestructuras comunes o de la adaptación de las preexistentes que se llevasen a cabo al amparo de este artículo, se les podrá autorizar, siempre que cumplan lo previsto en el segundo inciso del artículo 4.2.”»

#### JUSTIFICACIÓN

El redactado original del artículo hace alusión a «recibir» servicios. Este término resulta confuso habida cuenta que uno de los servicios señalados en el artículo 1.2 se refiere a lo que comúnmente se denomina «recepción de televisión». No obstante, el mismo artículo 1.2 prevé el acceso a otros servicios, a saber, el telefónico básico y el de telecomunicaciones por cable, a los cuales la aplicación del término «recepción» resulta ambiguo.

Cabe entender que en el momento en que se redactó esta prescripción, en 1998, lo establecido en este artículo, se apreciaba como de aplicación inmediata a la recepción de televisión puesto que los otros servicios basados en cable eran demasiado noveles o bien estaban resueltos mayoritariamente a través del antiguo monopolio sin aflorar el tipo de situaciones que el artículo pretendía regular. Así, parece razonable que el legislador, aún pretendiendo claramente un alcance a la totalidad de los servicios, se dejara llevar por un término demasiado vinculado a la recepción de televisión.

La propuesta de modificación viene a resolver esta ambigüedad manteniendo el espíritu original del artículo. La necesidad de resolver la ambigüedad tiene su origen en el hecho de que el proceso de liberalización de las telecomunicaciones ha modificado sustancialmente aquella situación del año 1998 y se hace necesaria una regulación clara en situaciones ligadas a las telecomunicaciones por cable.

La modificación a introducir pretende clarificar la situación generada por la CMT a la hora de imponer obligaciones simétricas a los operadores en relación a las infraestructuras de cable en el interior de los edificios. Con la modificación se reconduce el tema, entendiendo que estos cables tienen que ser propiedad del edificio tal como recoge el Código Civil (artículo 553-1) y también el Código Civil (artículo 396).

#### ENMIENDA NÚM. 25

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Artículo nuevo

De adición.

Se añade un nuevo artículo 8, con el siguiente tenor literal:

«Artículo 8. Se modifican los siguientes artículos de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones:

1. Se introduce un último párrafo en el apartado 2 del artículo 43, con el siguiente tenor literal:

“Igualmente, incluye la protección del dominio público radioeléctrico, consistente, entre otras actuaciones, en la realización de emisiones en aquellas frecuencias y canales radioeléctricos cuyos derechos de uso, en el ámbito territorial correspondiente, no hayan

sido otorgados, con independencia de que dichas frecuencias o canales radioeléctricos sean objeto en la práctica de ocupación o uso efectivo.”

2. Se introduce el apartado 3 del artículo 44, con el siguiente tenor literal:

“La Agencia Estatal de Radiocomunicaciones, en cualquier momento, podrá efectuar una protección activa del dominio público radioeléctrico mediante la realización de emisiones en aquellas frecuencias y canales radioeléctricos cuyos derechos de uso, en el ámbito territorial correspondiente, no hayan sido otorgados.

Esta potestad se ejercerá sin perjuicio de las actuaciones inspectoras y sancionadoras que se puedan llevar a cabo para depurar las responsabilidades en que se hubieran podido incurrir por el uso del dominio público radioeléctrico sin disponer de título habilitante, por la producción de interferencias perjudiciales o por la comisión de cualquier otra infracción tipificada en el marco del régimen sancionador establecido en el título VIII de esta Ley.

El procedimiento para el ejercicio de la potestad de protección activa del dominio público radioeléctrico en el caso de que la frecuencia o canal radioeléctrico sea objeto de una ocupación o uso efectivo sin que se disponga de título habilitante, con sujeción a las siguientes normas:

a) Se constatará la ocupación o uso efectivo de la frecuencia o canal radioeléctrico sin que se disponga de título habilitante para ello.

b) Se efectuará un trámite de previa audiencia a la persona física o jurídica que esté efectuando la ocupación o el uso de la frecuencia o canal radioeléctrico sin título habilitante o, en su caso, al titular de las infraestructuras desde donde se produce la emisión en esa frecuencia o al titular de la finca o domicilio en la que estén ubicadas dichas infraestructuras, para que en el plazo de diez días hábiles alegue lo que estime oportuno.

c) En su caso, una vez efectuado el trámite de previa audiencia, se requerirá a la persona o titular mencionado anteriormente con el que se evacuó dicho trámite, para que en el plazo de ocho días hábiles se proceda al cese de las emisiones no autorizadas.

d) En el caso de que no se proceda al cese de las emisiones no autorizadas, la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones podrá iniciar sus emisiones en dicha frecuencia o canal radioeléctrico.”

3. Se introduce el epígrafe 1) en apartado 6 del artículo 47, con el siguiente tenor literal:

“1) La protección del dominio público radioeléctrico, para lo cual podrá, entre otras actuaciones, realizar emisiones en aquellas frecuencias y canales radioeléctricos cuyos derechos de uso, en el ámbito territorial correspondiente, no hayan sido otorgados.”»

## JUSTIFICACIÓN

El artículo 149.1.21 de la Constitución establece que las telecomunicaciones y las radiocomunicaciones (telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas) son competencia exclusiva del Estado.

El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, cuya titularidad, gestión, planificación, administración y control corresponden al Estado. Así de explícito es el artículo 43 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, norma dictada en reconocimiento y desarrollo de la mencionada competencia exclusiva del Estado sobre las telecomunicaciones y las radiocomunicaciones.

La gestión del espectro radioeléctrico se ha centrado, hasta el momento presente, en llevar a cabo una adecuada planificación, en regular los procedimientos para su gestión y asignación y en efectuar un control mediante el ejercicio de la potestad sancionadora, todo ello con la clara idea de gestionar de manera adecuada y ordenada un recurso escaso que pueda servir de instrumento para poder prestar un conjunto heterogéneo de servicios de telecomunicaciones y audiovisuales en beneficio de los ciudadanos y las empresas, garantizando un uso eficaz y eficiente del espectro radioeléctrico.

Por tanto, la regulación y gestión del dominio público radioeléctrico ha tenido un indubitado enfoque de proporcionar la base técnica necesaria para poder prestar diferentes servicios.

A pesar de que se ha venido efectuando un control en el uso del dominio público radioeléctrico, éste ha revestido un carácter ex post, sancionando las emisiones que carecían de título habilitante para ocupar el espectro radioeléctrico y resolviendo las interferencias perjudiciales que se producían por emisiones no autorizadas.

Sin embargo, hasta este momento, no se ha llevado a cabo un control a priori o preventivo del uso del dominio público radioeléctrico al objeto de evitar la proliferación de emisiones no autorizadas y de reconducir situaciones de hecho ya creadas de emisiones ilegales.

El objetivo de estas medidas normativas consistentes en modificaciones de diversos artículos de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, es precisamente dar plena cobertura jurídica a este control preventivo o protección del dominio público radioeléctrico, para lo cual la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones podrá realizar emisiones en aquellas frecuencias y canales radioeléctricos cuyos derechos de uso, en el ámbito territorial correspondiente, no hayan sido otorgados.

Estas emisiones de protección activa del espectro radioeléctrico las podrá realizar la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones con independencia de que dichas frecuencias o canales radioeléctricos sean objeto en la práctica de ocupación o uso efectivo, si bien, en este caso, se ha diseñado un procedimiento garantista en favor de la persona que viene ocupando o haciendo uso efectivo de una frecuencia o canal radioeléctrico sin

que se disponga de título habilitante, consistente, principalmente, en la realización de un trámite de audiencia previo y en un requerimiento de cese de las emisiones no autorizadas.

## ENMIENDA NÚM. 26

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Artículo nuevo

De adición.

Se añade un nuevo artículo 9, con el siguiente tenor literal:

«Artículo nueve. Se modifican los siguientes artículos de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones:

Se modifica el apartado 2 del artículo 48, con el siguiente tenor literal:

“2. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos.”

Se introduce el epígrafe 2 en el apartado 3 del artículo 48, con el siguiente tenor literal:

“3.2 En materia de servicios audiovisuales, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ejercerá las siguientes funciones:

a) Arbitrar en los conflictos que puedan surgir entre los operadores del sector de los servicios audiovisuales, así como en aquellos otros casos que puedan establecerse por vía reglamentaria, cuando los interesados lo acuerden.

El ejercicio de esta función arbitral no tendrá carácter público. El procedimiento arbitral se establecerá mediante Real Decreto y se ajustará a los principios esenciales de audiencia, libertad de prueba, contradicción e igualdad, y será indisponible para las partes.

b) El fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales conforme a lo previsto por su normativa reguladora.

c) Ejercer las funciones de control, supervisión, ejercicio de la potestad sancionadora e imposición de las obligaciones previstas en materia de servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, sobre el servicio público de radio y televisión de ámbito estatal y sobre los servicios de difusión, de los canales radiofónicos y de televisión y de los servicios conexos, privados, cuando su ámbito de cobertura comprenda territorios de más de una Comunidad Autónoma o sus titulares no se encuentren establecidos en España, o, no concurriendo las anteriores circunstancias, cuando los efectos de la posible infracción excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma.

Se excluyen del ámbito de competencias de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones los canales radiofónicos y de televisión y los servicios de difusión que formen parte de un servicio público autonómico cualquiera que sea su ámbito de cobertura.

En los demás casos la competencia será de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Las autoridades que en cada caso tengan atribuida la competencia para la supervisión y el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de servicios audiovisuales vendrán obligadas a colaborar recíprocamente con objeto de asegurar su cumplimiento.

d) Cualesquiera otras que legal o reglamentariamente se le atribuyan o que le encomienden el Gobierno o el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.”»

#### JUSTIFICACIÓN

A efectos de centralizar la regulación y ordenación de los sectores audiovisual y de comunicaciones electrónicas, siguiendo las iniciativas realizadas en otros países miembros de la Unión Europea —como el caso del Reino Unido— es conveniente centralizar orgánica y físicamente las competencias en medios audiovisuales con las relativas a las telecomunicaciones. En este sentido, se persigue una mejora en la coordinación y estructuración para no duplicar funciones y responsabilidades en distintos organismos públicos.

#### ENMIENDA NÚM. 27

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Artículo nuevo

De adición.

Se añade un nuevo artículo 10, con el tenor literal siguiente:

«Artículo 10. Modificación del artículo 22.1, apartado a), de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, que queda redactado de la siguiente forma:

a) Que todos los usuarios finales puedan obtener una conexión a la red telefónica pública desde una ubicación fija y acceder a la prestación del servicio telefónico disponible al público, siempre que sus solicitudes se consideren razonables en los términos que reglamentariamente se determinen. La conexión debe ofrecer al usuario final la posibilidad de efectuar y recibir llamadas telefónicas y permitir comunicaciones de fax y datos de banda ancha para acceder a Internet. No obstante, reglamentariamente se determinará la velocidad suficiente para permitir comunicaciones de banda ancha.»

#### JUSTIFICACIÓN

El servicio universal constituye una red de protección para las personas cuyos recursos financieros, situación geográfica o necesidades sociales especiales no les permiten acceder a los servicios básicos accesibles ya para la mayoría de los ciudadanos. La exigencia básica del servicio universal establecida en la Directiva 2002/22/CE es facilitar a los usuarios que lo soliciten una conexión a la red telefónica pública desde una ubicación fija y a un precio asequible. Por consiguiente, no se refiere ni a los servicios móviles ni al acceso de banda ancha a Internet. Esta exigencia básica se ve confrontada ahora con la evolución de la tecnología y del mercado, que facilitará que las comunicaciones móviles se conviertan en la principal forma de acceso en muchos sectores y que las redes adopten cada vez en mayor medida la tecnología asociada a las comunicaciones móviles y de banda ancha. Esta evolución suscita la necesidad de incluir las comunicaciones móviles y el acceso a la banda ancha en las obligaciones de servicio universal, así como que reglamentariamente se establezcan las cuestiones conexas relativas a la financiación.

#### ENMIENDA NÚM. 28

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Artículo nuevo

De adición.

Se añade un nuevo artículo 11 con la siguiente redacción:

"Artículo 11. Adición de un nuevo apartado g) del artículo 22.1 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, que queda redactado de la siguiente forma:

“g) Que todos los usuarios finales puedan obtener una conexión a la red telefónica pública desde una ubicación móvil y acceder a la prestación del servicio telefónico disponible al público, siempre que sus solicitudes se consideren razonables en los términos que reglamentariamente se determinen. La conexión debe ofrecer al usuario final la posibilidad de efectuar y recibir llamadas telefónicas en movilidad.”»

#### JUSTIFICACIÓN

El servicio universal constituye una red de protección para las personas cuyos recursos financieros, situación geográfica o necesidades sociales especiales no les permiten acceder a los servicios básicos accesibles ya para la mayoría de los ciudadanos. La exigencia básica del servicio universal establecida en la Directiva 2002/22/CE es facilitar a los usuarios que lo soliciten una conexión a la red telefónica pública desde una ubicación fija y a un precio asequible. Por consiguiente, no se refiere ni a los servicios móviles ni al acceso de banda ancha a Internet. Esta exigencia básica se ve confrontada ahora con la evolución de la tecnología y del mercado, que facilitará que las comunicaciones móviles se conviertan en la principal forma de acceso en muchos sectores y que las redes adopten cada vez en mayor medida la tecnología asociada a las comunicaciones móviles y de banda ancha. Esta evolución suscita la necesidad de incluir las comunicaciones móviles y el acceso a la banda ancha en las obligaciones de servicio universal, así como que reglamentariamente se establezcan las cuestiones conexas relativas a la financiación.

#### ENMIENDA NÚM. 29

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Artículo nuevo

De adición.

Se añade un nuevo artículo 12, con la siguiente redacción:

«Artículo 12. De modificación de la disposición adicional quinta de la Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información. Ley 56/2007, de 28 diciembre.

Se modifica el tercer párrafo del apartado 2 de la Disposición adicional decimoctava, con la siguiente inclusión:

“Ello no obstante, las emisoras de televisión que estén prestando servicios de difusión de televisión de proximidad, en los términos descritos en el apartado 1, podrán continuar transitoriamente sus emisiones en tecnología digital hasta que se lleve a cabo la planificación definitiva del espectro.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Dicha medida es necesaria para asegurar la continuidad ininterrumpida de las emisiones de las llamadas televisiones sin ánimo de lucro, que la Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información (LMISI) tiene vocación de proteger y mantener. El retraso en la planificación y reserva de espacio radioeléctrico dificulta sus posibilidades de mantener las emisiones.

#### ENMIENDA NÚM. 30

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Artículo nuevo

De adición.

Se añade un nuevo artículo 13, con la siguiente redacción:

«Artículo 13. Numeración móvil de los servicios de emergencia.

“Los planes nacionales determinarán, en relación al rango de numeración para servicios de comunicaciones móviles, la reserva de diversos bloques de números para que puedan ser utilizados en exclusiva por los servicios de emergencia que así lo soliciten. A tal efecto, los operadores de redes de telefonía móvil encaminarán las llamadas de los citados bloques de números hacia un centro de recepción de la entidad prestataria del ser-

vicio de atención de llamadas de urgencia que corresponda, de acuerdo con el área geográfica de origen de la llamada.

Asimismo, dichos operadores facilitarán la identificación automática de la zona geográfica desde donde se efectúen las llamadas, dentro de las posibilidades técnicas de la red y en las mismas condiciones que para el servicio de atención de llamadas de urgencia a través del número telefónico 112.»»

#### JUSTIFICACIÓN

A fin de garantizar la redundancia que pudieran requerir los servicios de emergencia, se hace necesario reservar en el rango de comunicaciones móviles del plan nacional de numeración diversos bloques de números para que los mismos puedan ser utilizados en exclusiva por los servicios de emergencia, que consideran adecuado disponer de los mismos.

#### ENMIENDA NÚM. 31

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Artículo nuevo

De adición.

Se añade un nuevo artículo 14, con la siguiente redacción:

«Artículo 14. De adición de un nuevo apartado 4 en la disposición adicional quinta de la Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información. Ley 56/2007, de 28 diciembre.

[...]

4. De acuerdo con lo previsto en el párrafo tercero del apartado primero, para asegurar la cobertura de comunicaciones móviles en túneles que realice el Ministerio de Fomento se efectuarán a cargo de la obra pública correspondiente la instalación de los repetidores o dispositivos radiantes necesarios para garantizar la cobertura, tanto de los servicios de emergencia como de los servicios de telefonía móvil, antes de la inauguración de la referida obra pública.»

#### JUSTIFICACIÓN

A fin de garantizar la seguridad y la comunicación de los ciudadanos con los servicios de emergencia y de los propios servicios de emergencia, en aquellas obras públicas de uso corriente por parte de los ciudadanos, es necesario establecer antes de la inauguración y utilización de las mismas la infraestructura y los mecanismos adecuados que permiten una comunicación sin interrupciones ni zonas oscuras de cobertura.

#### ENMIENDA NÚM. 32

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Artículo nuevo

De adición.

Se añade un nuevo artículo 15, con la siguiente redacción:

«Artículo 15. Condiciones técnicas de los aparatos de televisión.

A partir del día 1 de julio de 2009 solamente se podrán comercializar los aparatos de televisión nuevos que dispongan de descodificador integrado de televisión digital terrestre. El incumplimiento de esta disposición conllevará la aplicación del régimen sancionador en materia de consumo que sea de aplicación.

Con anterioridad al día 3 de abril de 2010, la Administración General del Estado desarrollará las disposiciones legales y reglamentarias que corresponda para fijar las condiciones tecnológicas de los aparatos de televisión que se comercialicen en relación a las funciones de interactividad, recepción de emisiones en alta definición e interoperabilidad en los sistemas de acceso condicional.»

#### JUSTIFICACIÓN

Tal como sucede en la mayoría de países de nuestro entorno, y con el objetivo de facilitar una adecuada adaptación de la ciudadanía a la TDT, resulta fundamental retirar del circuito comercial todos los aparatos de televisión que no disponen de descodificador de TDT integrado.

Igualmente, es necesario establecer un calendario cierto a partir del que los descodificadores de TDT dispongan de la tecnología que permita la interactividad y que los aparatos de televisión dispongan de la tecnología que permita la recepción de emisiones en alta definición.

**ENMIENDA NÚM. 33**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Artículo nuevo

De adición.

Se añade un nuevo artículo 16, con la siguiente redacción:

«Artículo dieciséis. De modificación del apartado 2 de la disposición adicional quinta de la Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información. Ley 56/2007, de 28 diciembre.

“2. Los organismos públicos responsables de la administración de las carreteras y líneas de ferrocarril de competencia estatal y las sociedades estatales que tengan encomendada su explotación cederán gratuitamente la explotación de las canalizaciones y de las redes de telecomunicaciones que discurran por las citadas infraestructuras de transporte a las Comunidades Autónomas que lo soliciten. No obstante, sin perjuicio de la notificación a la que se refiere el artículo 6 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, en su defecto los organismos públicos responsables de la administración de las carreteras y líneas de ferrocarril de competencia estatal y las sociedades estatales que tengan encomendada su explotación podrán explotar las canalizaciones o establecer y explotar las redes de telecomunicaciones que discurran por las citadas infraestructuras de transporte en los términos previstos en la citada Ley General de Telecomunicaciones, garantizando el acceso de los restantes operadores públicos y privados a las mismas en condiciones de igualdad y neutralidad.”»

**JUSTIFICACIÓN**

Prever la cesión de las citadas infraestructuras en el territorio de competencia estatal para garantizar un despliegue adecuado en el futuro de las infraestructuras de telecomunicaciones. De tal forma que las citadas infraestructuras puedan ser cedidas a la administración autonómica competente, cuando la misma lo solicite, en el caso de que disponga de canalizaciones de obras públicas de competencia autonómica y local, para así poner a disposición de los operadores la citada infraestructura pública en un único procedimiento ágil y sencillo de acceso.

**ENMIENDA NÚM. 34**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Artículo nuevo

De adición.

Se añade un nuevo artículo 17, con la siguiente redacción:

«Artículo diecisiete. Itinerancia de servicios móviles.

Con anterioridad al 31 de diciembre de 2009, en aquellos núcleos de población con una población inferior a 200 habitantes los operadores de redes de telefonía móvil articularán los acuerdos que sean necesarios para hacer efectivo el encaminamiento de todas las llamadas entrantes y salientes de telefonía vocal móvil, sin tener en consideración la red de origen del cliente. A falta de acuerdo, las condiciones se establecerán mediante resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.»

**JUSTIFICACIÓN**

Debido al actual despliegue de las infraestructuras en el territorio, los núcleos de población inferiores a 200 habitantes carecen de competencia en las ofertas de servicios de telecomunicaciones en gran medida debido a una falta de inversión por parte de los operadores para desplegar su infraestructura. Para corregir esta situación, es necesario obligar a los operadores de acceso a encaminar las llamadas en aquellos lugares para garantizar a los ciudadanos el acceso a los servicios en condiciones de igualdad y transparencia.

**ENMIENDA NÚM. 35**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Artículo nuevo

De adición.

Se añade un nuevo artículo 19, con la siguiente redacción:

«Artículo diecinueve. Servicios móviles de ámbito inferior al estatal.

Con anterioridad al 3 de abril de 2010, el Gobierno procederá a planificar la atribución de bandas de frecuencia para servicios de telefonía móvil de ámbito autonómico para que puedan ser gestionadas por las Comunidades Autónomas que así lo soliciten. A tal efecto, el Gobierno procederá a introducir las modificaciones legales que sean necesarias para llevar a cabo los procedimientos de otorgamiento de derechos de uso del dominio público radioeléctrico por parte de las Comunidades Autónomas, sobre las referidas bandas de telefonía móvil de ámbito autonómico.»

#### JUSTIFICACIÓN

Debido a la actual planificación del espectro radioeléctrico y a la posibilidad de establecer nuevos operadores de redes de telefonía móvil con un ámbito de actuación inferior al estatal, con el fin de promover la competencia de servicios y facilitar el acceso al mercado de nuevos actores que ayuden a diversificar la actual oferta de servicios existente es conveniente que el Gobierno en un breve período de tiempo proceda a planificar el referido espacio para que aquellas Comunidades Autónomas que lo consideren oportuno puedan gestionar los procesos de adjudicación de las referidas frecuencias por delegación del Gobierno.

#### ENMIENDA NÚM. 36

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Se modifica el apartado 1 del artículo 3 del Real Decreto-ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación.

«Artículo 3. Instalación obligatoria de las infraestructuras reguladas en este Real Decreto-ley en edificios de nueva construcción.

“1. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, no se concederá autorización para la construcción o rehabilitación integral de ningún edificio de los referidos en el artículo 2 si al correspondiente proyecto arquitectónico no se une el que prevea la instalación de una infraestructura común propia, que deberá ser firmado por un ingeniero industrial o de telecomunicación o bien un ingeniero técnico industrial o de telecomunicación. Estos profesionales serán, asimismo, los que certifiquen la obra. Esta infraestructura deberá reunir las condiciones técnicas adecuadas para cumplir, al menos, las funciones indicadas en el artículo 1.2 de este Real Decreto-ley, sin perjuicio de los que se determine en las normas que en cada momento se dicten en su desarrollo.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Los antecedentes de la disposición cuya modificación se propone lo encontramos en la Instrucción de 12 de enero de 2000, de la Secretaría General de Comunicaciones del Ministerio de Fomento, sobre personal facultativo competente en materia de telecomunicaciones para la elaboración de proyectos de infraestructuras comunes de telecomunicaciones en edificios.

Esta «Instrucción» aclara el contenido de los artículos 2 y 3 de la «Orden de 26 de octubre de 1999», que, a su vez, desarrolla el «Real Decreto 279/1999, de 22 de febrero».

Esta «Orden» y la «Instrucción» fueron anuladas por Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de enero de 2004, en el recurso de casación 3037/2001.

Se debe recordar que el Real Decreto 279/1999, de 22 de febrero es el desarrollo del Real Decreto-ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación y éste, en ningún momento, otorga a los ingenieros de telecomunicación ni a los ingenieros técnicos de telecomunicación la exclusividad para proyectar este tipo de instalaciones. Aún así, en fecha 14 de mayo de 2003, se publica el Real Decreto 401/2003, de 14 de abril, por el que se aprueba lo Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para lo acceso a los servicios de telecomunicaciones en el interior de los edificios y de la actividad de instalación de equipos y sistemas de telecomunicaciones.

Este Real Decreto vuelve a exigir que este tipo de instalaciones estén proyectadas por ingenieros de telecomunicaciones o ingenieros técnicos de telecomunicaciones. Interpuesto el correspondiente recurso contencioso administrativo, el Tribunal Supremo, en fecha de 15 de febrero de 2005, dicta sentencia por la que se anula el inciso de «telecomunicaciones» del contenido de los artículos 8.1, 8.2, 9.1 y 14.3 del Real Decreto 401/2003, de 4 de abril, así como los artículos 2.1, 3.2, 3.3 y 5.2 y disposición adicional primera de la

«Orden CTE/1293/2003, de 14 de mayo, del Ministerio de Ciencia y Tecnología», por la que se desarrolla este Reglamento.

Y entonces, inmediatamente después, en fecha 14 de junio de 2005, se aprueba la Ley 10/2005, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Televisión Digital Terrestre, de Liberalización de la Televisión por Cable y de Fomento del Pluralismo, que, en su artículo quinto, apartado dos, modifica el apartado 1 del artículo 3 del Real Decreto-ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación, introduciendo el inciso «ingenieros de telecomunicación o ingenieros técnicos de telecomunicación» para determinar los técnicos competentes en materia de infraestructuras comunes de telecomunicación en edificios.

Esta disposición es contraria a la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, que se ha pronunciado siempre a favor de que los ingenieros industriales e ingenieros técnicos industriales tienen la capacidad para firmar este tipo de proyectos, pero además es contraria a los criterios jurisprudenciales que el Tribunal Supremo ha ido consolidando en varias sentencias y a los propios derechos constitucionales garantizados a la Constitución española, como es la concurrencia competencial en el ejercicio de determinada atribución entre las profesiones que están habilitadas en su normativa específica, de acuerdo con el principio general de libertad puesto de relieve en este sentido por la jurisprudencia constitucional.

La interpretación que en todo momento ha realizado el Tribunal Supremo es favorable a que los ingenieros Técnicos industriales tienen atribuciones suficientes para firmar los proyectos de infraestructuras comunes de telecomunicaciones, y, por lo tanto, el artículo 5, apartado 2, de la Ley 10/2005 vulnera y contradice esta interpretación. El Tribunal Supremo es el órgano judicial al que le corresponde orientar la dirección del Derecho, utilizando, entre otros medios, la interpretación de las leyes, y también es órgano que garantiza que las normas jurídicas se apliquen e interpreten de manera uniforme en el territorio donde rijan (SSTC 230/93/2 y 246/93/3) y le corresponde establecer con carácter definitivo la interpretación que se tenga que dar a cada concreta norma legal (STC 68/98/2) puesto que es el intérprete último como órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes según establece el artículo 123.1 de la Constitución española (STC 89/98/3).

Hasta la fecha de aprobación de la Ley 10/2005, la Administración del Estado admitía a tramitación la totalidad de los proyectos de infraestructuras comunes de telecomunicaciones confeccionados por ingenieros industriales o ingenieros técnicos industriales, presentados directamente ante la Jefatura Provincial de Telecomunicaciones. Con la aprobación de la citada ley, se ha vetado a estos profesionales la redacción de este tipo de proyectos al otorgar la competencia exclusiva a los

ingenieros en telecomunicación e ingenieros técnicos en telecomunicación.

Se debe tener presente que respecto de los ingenieros técnicos industriales, resulta aplicable la Ley 12/1986, de 1 de abril, de atribuciones de los arquitectos e ingenieros técnicos, que establece en su artículo 2, apartado 1, que dentro de su especialidad los ingenieros técnicos no tienen ninguna limitación en cuando a sus atribuciones, y el apartado 4 del mismo artículo 2 establece que dentro de su especialidad disfrutan de las mismas que tienen reconocidos los peritos industriales, es decir, las de los ingenieros industriales con las limitaciones de potencia (250 CV), voltaje (15.000) y trabajadores (100).

Además, el artículo 1, apartado c), del Decreto de 18 de septiembre de 1935, del Ministerio de Instrucción Pública, otorga a los ingenieros industriales capacidad plena por proyectar, ejecutar y dirigir toda clase de instalaciones de generación, transformación, transporte y utilización de energía eléctrica en todas sus manifestaciones, entre las que entran las comunicaciones a distancia y, en general, cuando comprenden el campo de telecomunicaciones.

A su vez, el Real Decreto-ley 37/1977, de 13 de junio, sobre atribuciones de los peritos industriales, establece, en su artículo primero, que los peritos industriales tendrán idénticas facultades que los ingenieros industriales, incluido las de formular y firmar proyectos, cuando la potencia no exceda de 250 CV, la tensión de 15.000 voltios y la plantilla de la empresa de 100 personas.

En una infraestructura básica de telecomunicaciones no juegan ninguna de las limitaciones de potencia voltaje y número de trabajadores a que se refiere la normativa anteriormente mencionada, resultante, por lo tanto, plenamente competentes. Todas estas normas se mantienen en vigor y, además, el Tribunal Supremo, en una importante sentencia de fecha 9 de julio de 2002, estableció que los ingenieros técnicos industriales tienen las mismas atribuciones que los antiguo peritos y que éstos tienen las atribuciones genéricas de los ingenieros industriales con determinadas limitaciones que en una infraestructura de telecomunicaciones no resultan de aplicación.

#### ENMIENDA NÚM. 37

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 4

De supresión.

Se suprime el artículo 4.

### ENMIENDA NÚM. 39

#### JUSTIFICACIÓN

La protección de los derechos de los consumidores es una de las competencias más indiscutidas e indiscutibles en materia de consumo. Y no es menos indiscutible que las competencias en materia de consumo están transferidas a las CCAA. En el caso de Catalunya, concretamente el artículo 123.1.a) del Estatut, actualmente vigente, establece que corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en consumo que incluye, en todo caso, la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios. Este artículo otorga a un órgano del Gobierno central una competencia que tienen con carácter exclusivo las Comunidades Autónomas.

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Disposición adicional nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional nueva. Extensión de servicios en movilidad.

El Gobierno, a través de las Comunidades Autónomas, impulsará la conexión a la red telefónica pública desde una ubicación móvil con el fin de conseguir, antes del 31 de diciembre de 2010, una cobertura de servicio universal para todos los ciudadanos, independientemente del tipo de tecnología utilizada en cada caso y de su ubicación geográfica.

El Gobierno, a través de las Comunidades Autónomas, analizará de manera continua y permanente las diferentes opciones tecnológicas y las condiciones de provisión de servicios en movilidad para el conjunto de ciudadanos y empresas en España. En particular, se colaborará con los diferentes sectores relevantes interesados, a fin de que asesoren al Gobierno en la elaboración de un informe anual sobre la situación de conexión a la red telefónica pública desde una ubicación móvil en España. Este informe será de carácter público y podrá elaborar recomendaciones para acelerar el despliegue de los citados servicios.

A efectos de realizar los análisis e informes mencionados en los párrafos anteriores, las autoridades competentes podrán realizar los requerimientos de información generales o particularizados que sean necesarios en los términos que reglamentariamente se determinen.

Los análisis e informes mencionados deberán realizarse de forma territorializada por Comunidades Autónomas y se compartirán los datos en formato electrónico con las Administraciones que lo soliciten.»

#### JUSTIFICACIÓN

El servicio universal de conexión a la red telefónica pública desde una ubicación móvil se encuentra en estos momentos en una fase de desarrollo que no permitiría cumplir con los objetivos de servicio universal que serían aplicables. A tal efecto, se hace necesario establecer un periodo transitorio para que las Administraciones en conjunción con los operadores garanticen en un periodo de tiempo determinado la consecución de

### ENMIENDA NÚM. 38

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De supresión del artículo 5.

#### JUSTIFICACIÓN

Estrechamente relacionada con la supresión del artículo 4, pues este artículo prevé que la oficina de defensa del consumidor de productos energéticos pueda asumir también funciones de arbitraje para la resolución de las controversias que pudieran surgir. La creación de sistemas arbitrales sectoriales desvinculados del sistema arbitral de consumo siempre se ha considerado, desde el punto de vista de garantizar mejor la protección de los derechos de los consumidores, una mala decisión. De hecho, la regulación actual del sistema arbitral de consumo, mediante el Real Decreto 231/2008, ya prevé que las juntas arbitrales territoriales puedan crear delegaciones de carácter sectorial. En el caso concreto de Catalunya, este órgano es la Junta Arbitral de Consum de Catalunya, la cual ya viene trabajando muy activamente en los últimos años en defensa de los consumidores de los productos energéticos. En el marco de sus competencias, podría, como se ha citado anteriormente, y si lo considera pertinente, plantear la creación de una delegación sectorial específica para los temas energéticos, manteniendo el vínculo con la Junta Arbitral de Consum, y por tanto, con el sistema arbitral de Consum.

las obligaciones de servicio universal y su exigencia por parte de cualquier ciudadano.

A la Mesa de la Comisión de Industria, Turismo y Comercio

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes en materia de Telecomunicaciones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de abril de 2009.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

#### ENMIENDA NÚM. 40

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Al apartado 2 del artículo 3

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Limitación de uso del espectro radioeléctrico por prestadores en gestión directa del servicio de televisión por ondas terrestres.

“2. En el ámbito de cobertura autonómico y local, las Comunidades Autónomas no podrán adjudicar a los prestadores de titularidad pública más del 50% del espacio radioeléctrico disponible para el servicio de televisión en el ámbito autonómico correspondiente de acuerdo con el Plan Técnico Nacional, excepto en los casos previstos en las normativas autonómicas. En todo caso, se excluye el segundo múltiplex, digital de cobertura autonómica que pueda asignarse a las Comunidades Autónomas, previsto en el Plan Técnico Nacional de TDT.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Prever la posibilidad que las Comunidades Autónomas puedan realizar excepciones, como, por ejemplo, la imposibilidad que se inicien las emisiones de alguna televisión por no ser viable económicamente en una demarcación local, que incrementen los prestadores de titularidad pública.

Igualmente, del cálculo del 50% del espacio radioeléctrico máximo que se asigne a prestadores de titularidad pública, debe excluirse el múltiplex reservado a las

Comunidades Autónomas (segundo múltiplex) conforme a los apartados 6 de la disposición adicional segunda y el apartado 3 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 944/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre, debido a que la limitación del 50% impediría, por ejemplo, a la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales acceder a más canales digitales públicos.

En Catalunya, la Generalitat tiene competencia exclusiva sobre la organización de la prestación de los servicios públicos de radio y televisión (artículo 146 EAC), así como cualquier servicio público de comunicación audiovisual. Esta atribución competencial le permite, de forma íntegra, la potestad legislativa, reglamentaria y la función ejecutiva. El derecho catalán en esta materia es el derecho aplicable en su territorio con preferencia sobre cualquier otro.

#### ENMIENDA NÚM. 41

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los artículos 4 y 5

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la competencia exclusiva de la Generalitat de Catalunya en materia de consumo (artículo 123 del EAC), que incluye diversos ámbitos que hasta la aprobación del nuevo Estatuto se consideraban competencia estatal. En todos ellos prevalece el ámbito del consumo sobre aquellos posibles títulos estatales concurrentes.

#### ENMIENDA NÚM. 42

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A la disposición final primera

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición final primera. Título competencial.

Esta Ley se dicta... (igual) del régimen de prensa, radio y televisión, para lo establecido en el título II.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

#### ENMIENDA NÚM. 43

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Disposición final primera (bis)

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición final primera (bis). Desarrollo normativo.

Corresponde a la Generalitat de Catalunya el desarrollo normativo de la Ley en el ámbito de Catalunya.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la definición de competencias exclusivas, compartidas y ejecutivas del Estatuto de Autonomías de Catalunya.

La definición de las competencias exclusivas, compartidas y ejecutivas del Estatuto de Autonomía de Catalunya, define la capacidad de potestad legislativa, reglamentaria y ejecutiva de la Generalitat de Catalunya. En el ámbito mínimo competencial, correspondiente a las materias con competencias ejecutivas, contempla la potestad reglamentaria, entendiendo ésta como la aprobación de las disposiciones para la ejecución de la normativa del Estado.

A la Comisión de Industria, Turismo y Comercio

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de doña Rosa Díez González, Diputada de Unión Progreso y Democracia, al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley, de

Medidas Urgentes en Materia de Telecomunicaciones, con número de expediente 12/000021, para su debate en comisión.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de abril de 2009.—**Rosa Díez González**, Diputada y Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

#### ENMIENDA NÚM. 44

**FIRMANTE:**  
**Rosa Díez González**  
**(Grupo Parlamentario**  
**Mixto)**

De adición.

A la Proposición de Ley, artículo uno (Modificaciones de la Ley 10/2005, de 14 de junio, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Televisión Digital Terrestre, de Liberalización de la Televisión por Cable y de Fomento del Pluralismo).

Respecto de la nueva disposición adicional séptima, apartado 4, a la Ley 10/2005.

Texto que se propone:

«2. El sistema de difusión por satélite podrá difundir canales de televisión digital terrestre de ámbito inferior al estatal, siempre que se garantice que el acceso a dichos canales se limita a los ciudadanos residentes en el área geográfica correspondiente a cada una de las concesiones del servicio de televisión, en orden de garantizar el Real Decreto 945/2005, de 29 de julio, que otorga a las autonomías la potestad de concesión y organización del servicio de emisión de televisión digital dentro de su ámbito.»

En sustitución de:

«2. El sistema de difusión por satélite podrá difundir canales de televisión digital terrestre de ámbito inferior al estatal, siempre que se garantice que el acceso a dichos canales se limita a los ciudadanos residentes en el área geográfica correspondiente a cada una de las concesiones del servicio de televisión.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 45****FIRMANTE:**

**Rosa Díez González**  
**(Grupo Parlamentario**  
**Mixto)**

De modificación.

A la Proposición de Ley, artículo dos (Modificación del artículo 19 de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada).

Respecto del artículo nuevo añadido, número 10.

Texto que se propone:

«10. Ninguna persona física o jurídica podrá adquirir una participación significativa o derechos de voto en más de una concesión del servicio público de televisión:

a) Cuando las concesiones del servicio público de televisión de ámbito estatal acumulen derechos de uso sobre el dominio público radioeléctrico superiores, en su conjunto, a la capacidad técnica correspondiente al 25 % de los múltiples en servicio o fracción redondeada al entero superior.

b) Cuando las concesiones del servicio público de televisión de ámbito autonómico, acumulen derechos de uso sobre el dominio público radioeléctrico superiores, en su conjunto, a la capacidad técnica correspondiente al 25 % de los múltiples en servicio o fracción redondeada al entero superior.

c) Cuando las concesiones del servicio público de televisión de ámbito local y comarcal, acumulen derechos de uso sobre el dominio público radioeléctrico superiores, en su conjunto, a la capacidad técnica correspondiente al 25 % de los múltiples en servicio o fracción redondeada al entero superior.»

En sustitución de:

«10. Ninguna persona física o jurídica podrá adquirir una participación significativa o derechos de voto en más de una concesión del servicio público de televisión:

a) Cuando las concesiones del servicio público de televisión de ámbito estatal acumulen derechos de uso sobre el dominio público radioeléctrico superiores, en su conjunto, a la capacidad técnica correspondiente a dos canales múltiples.

b) Cuando las concesiones del servicio público de televisión de ámbito autonómico acumulen derechos de uso sobre el dominio público radioeléctrico superiores,

en su conjunto, a la capacidad técnica correspondiente a un canal múltiple.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Industria, Turismo y Comercio

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia de telecomunicaciones (procedente del Real Decreto-ley 1/2009, de 23 de febrero).

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de abril de 2009.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

**ENMIENDA NÚM. 46****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 2.1

De modificación.

Se modifica de la siguiente forma:

«Artículo 2. Modificación del artículo 19 de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada.

1. Se añade un nuevo párrafo segundo al artículo 19.1 de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, en los términos siguientes:

“Las personas físicas o jurídicas pueden ser titulares simultáneamente de participaciones sociales o derechos de voto en diferentes concesionarios del servicio público de televisión en el ámbito estatal. No obstante, y para las concesiones del servicio público de televisión en ese ámbito, ninguna persona física o jurídica podrá adquirir una participación significativa en más de una concesión cuando la audiencia media del conjunto de los canales de las concesiones de ámbito estatal consideradas supere el 27 % de la audiencia total

durante los doce meses consecutivos anteriores a la adquisición. La superación de este porcentaje con posterioridad a la adquisición de una nueva participación significativa no será considerada a los efectos de la aplicación de lo previsto en los artículos 17.2 y 21 bis de esta ley.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 47

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 2

De modificación.

Se modifica de la siguiente forma:

«Artículo 2.2 Modificación del artículo 19 de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada.

Se da una nueva redacción al párrafo segundo del artículo 2.2, de modificación del artículo 19.9 de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, en los términos siguientes:

“Artículo 19.

9. Las participaciones sociales o derechos de voto de personas físicas o jurídicas nacionales de países que no sean miembros del Espacio Económico Europeo que se adquieran a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley en concesionarios del servicio público de televisión estarán sujetas al cumplimiento del principio de reciprocidad.

De producirse un incremento en las participaciones o derechos de voto de las que, a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley, fuesen titulares personas físicas y jurídicas nacionales de países que no sean miembros del Espacio Económico Europeo, el porcentaje total del capital social de la persona jurídica titular de la concesión que ostenten deberá ser, en todo momento, inferior al 50% del mismo.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 48

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 2 bis

De adición.

Se añade un nuevo artículo 2 bis con el siguiente tenor:

«Artículo 2 bis. Mejoras tecnológicas.

Las mejoras tecnológicas que permitan un mayor aprovechamiento del dominio público radioeléctrico habilitarán a los titulares de las oportunas concesiones para rebasar las condiciones establecidas en la concesión y, en particular, para disfrutar de un mayor número de canales del múltiple cuyo uso se hubiera adjudicado, hasta un límite máximo de cinco canales.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la finalidad perseguida por el Proyecto de Ley de aumentar el pluralismo informativo y la oferta audiovisual.

#### ENMIENDA NÚM. 49

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 3

De modificación.

Del rótulo del artículo 3 del Proyecto de Ley, que debe quedar redactado de la siguiente forma:

«Artículo 3. Limitación de uso del espectro radioeléctrico y libertad de gestión por prestadores de titularidad pública autonómica del servicio de televisión por ondas terrestres.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la siguiente enmienda.

**ENMIENDA NÚM. 50**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 3

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 3 al artículo 3 del Proyecto de Ley, con el siguiente tenor:

«3. Los órganos competentes de cada Comunidad Autónoma gozarán de libertad para decidir el modo de gestión del espectro radioeléctrico que les haya sido reservado o adjudicado o que se les reserve o adjudique, pudiendo explotar sus canales directamente por la entidad pública creada a tenor de lo establecido en la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del tercer canal de televisión, o en régimen de gestión indirecta, mediante concesión otorgada por concurso público.»

**JUSTIFICACIÓN**

Amplía la capacidad organizativa de las Comunidades Autónomas para decidir el modo de gestión de los servicios de televisión.

En consonancia con el apartado 4 de la disposición adicional segunda del Real Decreto 944/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre, que se eleva a rango de Ley y que deroga el párrafo 2.º del artículo seis de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del tercer canal de televisión.

**ENMIENDA NÚM. 51**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Artículo nuevo

De adición.

Dentro del capítulo II, se añade un nuevo artículo 3 bis, con el siguiente tenor:

«Artículo 3 bis. Modificación del artículo 48 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

Se modifica el artículo 48 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, añadiendo un apartado 3 bis, con el siguiente tenor:

“3 bis. En las materias de servicios audiovisuales, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ejercerá las siguientes funciones:

- a. La propuesta normativa y asesoramiento relativo al régimen jurídico de los servicios audiovisuales, incluida la protección de la propiedad intelectual.
- b. El seguimiento y control de los operadores de los servicios audiovisuales, en el ámbito de competencias de la Administración General del Estado.
- c. El ejercicio de las facultades de control e inspección en los servicios audiovisuales.
- d. La instrucción de los procedimientos sancionadores en los servicios audiovisuales.
- e. La elaboración de estudios, estadísticas y propuestas de actuación en los servicios audiovisuales.
- f. La comunicación con los sectores profesionales e industriales de producción y difusión en el ámbito de los servicios audiovisuales.
- g. Cualesquiera otras que el ordenamiento jurídico le atribuya en lo relativo a los servicios audiovisuales.”»

**JUSTIFICACIÓN**

En el artículo 48.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, se prevén como objetivos de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, «el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales».

En el artículo 48.3 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, se regulan las funciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en las materias de telecomunicaciones, pero no se desarrollan, en ningún apartado, las funciones en las materias de los servicios audiovisuales.

A su vez, la Resolución de 20 de diciembre de 2007, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por la que se publica el texto consolidado de su Reglamento de Régimen Interior, prevé en su artículo 8.2, referido a los Comités y Ponencias, que:

«En todo caso, existirán, con carácter permanente, los siguientes Comités especializados:

- a) El Comité Audiovisual.
- b) El Comité de los Servicios de Telecomunicación.»

No obstante, tampoco se han podido desarrollar las funciones de dicho Comité especializado, debido a la

laguna antes mencionada en la Ley General de Telecomunicaciones.

Por otra parte, se ha aprobado recientemente la llamada «Directiva de Servicios de comunicación audiovisual» (Directiva 2007/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva), que España ha de incorporar a su ordenamiento antes del 19 de diciembre de 2009.

En la citada Directiva se apuesta claramente por la convergencia en la regulación de los servicios y contenidos audiovisuales, de modo que ya no sólo son objeto de la misma los servicios y contenidos televisivos tradicionales, sino todos los servicios y contenidos audiovisuales, prestados a través de redes de comunicaciones electrónicas, tanto los lineales como los no lineales.

En este sentido, el artículo 1.2 de la citada Directiva, se define «servicio de comunicación audiovisual»: un servicio, tal como lo definen los artículos 49 y 50 del Tratado, cuya responsabilidad editorial corresponde a un prestador del servicio de comunicación y cuya principal finalidad es proporcionar programas, con objeto de informar, entretener o educar al público en general, a través de redes de comunicaciones electrónicas, tal como las define el artículo 2, letra a), de la Directiva 2002/21/CE. Este servicio de comunicación audiovisual es bien una emisión de radiodifusión televisiva según la letra e) del presente artículo, bien un servicio de comunicación audiovisual a petición según la letra g) del presente artículo».

Esta convergencia, tecnológica y, motivada por ella, de concepción de los servicios y contenidos audiovisuales, promovida por la Directiva europea, hace necesaria, también, una convergencia jurídica, en la regulación y en la concepción y funcionamiento de los organismos reguladores de los Estados miembros de la Unión Europea.

Respecto a dichos organismos reguladores nacionales, la Directiva establece, en su considerando 65, que: «De acuerdo con los cometidos que el Tratado confiere a los Estados miembros, estos son responsables de la transposición y de la aplicación efectiva de la presente Directiva. Son libres de escoger los instrumentos convenientes de acuerdo con sus tradiciones jurídicas y las estructuras establecidas, y en particular la forma de sus organismos reguladores independientes competentes, a fin de poder llevar a cabo su labor de aplicación de la presente Directiva de manera imparcial y transparente. Más concretamente, los instrumentos elegidos por los Estados miembros deben contribuir a fomentar el pluralismo de los medios de comunicación.»

Dado que ya existe un organismo regulador independiente con funciones previstas legalmente en las materias de telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales y que los principios que deben inspirar

siempre la actuación (y el gasto) de las Administraciones públicas deben ser los de austeridad y eficacia, especialmente en tiempos de crisis económica, se propone desarrollar dichas funciones y no optar por crear nuevos organismos, que no sólo multiplicaría el gasto público, sino que, sobre todo, complicaría y haría ineficiente la regulación y el seguimiento del mercado de los servicios de comunicación audiovisual, a través de redes electrónicas.

Se opta por un modelo que evita, a diferencia de algunos Consejos Audiovisuales que funcionan en el ámbito autonómico, la intervención sobre los contenidos, en coherencia con la libertad de expresión y de información (artículo 20 de la Constitución).

## ENMIENDA NÚM. 52

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Capítulo y artículo nuevos

De adición.

Se propone añadir un nuevo capítulo, con el siguiente contenido:

«Capítulo IV. Medidas para el mantenimiento de la transparencia y el pluralismo en el mercado radiofónico por ondas terrestres hertzianas.

Artículo 5. Modificación del artículo 26 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones.

Se modifica el apartado 5 del artículo 26 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, que queda con el siguiente tenor:

“5. Las concesiones para la gestión indirecta de los servicios de radiodifusión sonora se otorgarán por el Gobierno, con exclusión de las concesiones de servicios de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia que serán otorgadas por las comunidades autónomas con competencia en materia de medios de comunicación social, si su ámbito es local o autonómico y no forman parte de una cadena de radios con una cobertura de ámbito supraautonómico o nacional.

Se entenderá por ‘difusión en cadena’, la difusión simultánea de los mismos contenidos sonoros por diferentes servicios de difusión con distintos ámbitos de cobertura, que se asimila, a efectos de esta Ley, a la conformación de un nuevo canal de radio, cuyo ámbito

de cobertura será el del conjunto de los servicios de difusión que lo distribuyan.

Se entiende que hay ‘difusión simultánea’ de un contenido cuando los horarios de difusión del mismo sean total o parcialmente coincidentes. No obstante, no tendrán la consideración de un nuevo canal las conexiones ocasionales realizadas entre diferentes servicios para la retransmisión de acontecimientos o el intercambio de materiales informativos.”»

### JUSTIFICACIÓN

La radiodifusión sonora sólo tiene reconocimiento jurídico como radio local. Las emisoras locales han ido agrupándose en cadenas de radiodifusión, básicamente por razones económicas, en muchos casos incluso de viabilidad económica. Ello ha llevado a la formación de las cadenas de radiodifusión, que tienen reconocimiento comercial y como tales son conocidas por la opinión pública, pero carecen de título jurídico alguno.

Esta carencia tiene importantes consecuencias jurídicas, y finalmente empresariales, para el sector radiofónico ya que, al estar las competencias sobre la FM transferidas a las Comunidades Autónomas, el sector se encuentra con 17 regulaciones distintas que cumplir, con las enormes dificultades de gestión que ello acarrea.

Se trata, por tanto, de reconocer las cadenas de radiodifusión de ámbito y vocación de emitir en todo el Estado, aplicando a la radio lo que ya existe para la televisión, y distinguir así entre cadenas nacionales que emiten en más de una Comunidad Autónoma, cadenas autonómicas que sólo emiten en una comunidad y radios locales.

### ENMIENDA NÚM. 53

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Capítulo y artículo nuevos

De adición.

Se propone añadir al Proyecto de Ley un nuevo capítulo y un nuevo artículo, con la siguiente redacción:

«Capítulo V. De la promoción, difusión y producción de determinados programas televisivos.

Artículo 6. De la promoción, difusión y producción de determinados programas televisivos.

1. Los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal o autonómica deben

reservar a obras europeas el 51 % del tiempo de emisión anual de cada canal o conjunto de canales de un mismo prestador con exclusión del tiempo dedicado a informaciones, manifestaciones deportivas, juegos, publicidad, servicios de teletexto y televant.

A su vez, el 50 % de esa cuota queda reservado para obras europeas en cualquiera de las lenguas oficiales de España.

3. Los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal o autonómica deben invertir en la financiación de la producción europea de largometrajes, cortometrajes, películas y series para televisión, documentales y productos de animación, el 5% de los ingresos anuales correspondientes a los canales en los que emitan largometrajes con una antigüedad menor de siete años desde su fecha de producción.

En todo caso, el 60 % de la inversión se destinará a la producción en alguna de las lenguas oficiales de España.»

### JUSTIFICACIÓN

Flexibilizar y facilitar el cumplimiento de la obligación de inversión del 5 % en la producción de largometrajes, cortometrajes, películas y series para televisión, documentales y productos de animación europeos.

### ENMIENDA NÚM. 54

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Disposición adicional nueva

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional única, del siguiente tenor:

«Disposición adicional única. Financiación de la televisión española.

En el plazo de tres meses desde la aprobación de esta Ley, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de ley de financiación de Televisión Española, en el que se detallará la forma concreta en que se proceda a la eliminación gradual de la publicidad y el calendario para su puesta en marcha, garantizando el mantenimiento de la calidad actual del servicio público y el nivel del empleo, sin que en ningún caso todo ello suponga coste alguno al usuario.»

## JUSTIFICACIÓN

Proceder al diseño de un modelo de televisión española alejado de prácticas comerciales, en que se concrete la financiación de Televisión Española que garantice su calidad y vocación de servicio público sin coste alguno para el ciudadano.

## ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

— Enmienda núm. 1 del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds al título de la Ley.

Exposición de motivos

— Sin enmiendas.

Artículo 1. Modificación de la Ley 10/2005, de 14 de junio, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Televisión Digital Terrestre, de Liberalización de la Televisión por Cable y de Fomento del Pluralismo.

- Enmienda núm. 18, del G. P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado uno, subapartado 4.
- Enmienda núm. 44, de la señora Díez González (GMx), apartado uno, subapartado 4.
- Enmienda núm. 3, del G. P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado uno, subapartado 5.
- Enmienda núm. 8, de la señora Oramas González (GMx), apartado uno, subapartados 6 y 7 (nuevo).
- Enmienda núm. 9, de la señora Oramas González (GMx), apartado uno, subapartado 6.
- Enmienda núm. 19, del G. P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado dos (nuevo).

Artículo 2. Modificación del artículo 19 de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada.

- Enmienda núm. 4, del G. P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1.
- Enmienda núm. 14, del señor Jorquera Caselas (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 46, del G. P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 47, del G. P. Popular, apartado 2, subapartado 9.
- Enmienda núm. 5, del G. P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2, subapartados 10 y 11 (nuevos).
- Enmienda núm. 45, de la señora Díez González (GMx), apartado 2, subapartado 10.

Artículo 3.

- Enmienda núm. 49, del G. P. Popular, epígrafe.
- Enmienda núm. 6, del G. P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 11, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 15, del señor Jorquera Caselas (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 20, del G. P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2.
- Enmienda núm. 21, del G. P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2.
- Enmienda núm. 22, del G. P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2.
- Enmienda núm. 40, del G. P. Catalán (CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 50, del G. P. Popular, apartado 3 (nuevo).

Artículo 4.

- Enmienda núm. 12, del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 37, del G. P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 41, del G. P. Catalán (CiU).

Artículo 5. Modificación del apartado tercero.1 de la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector hidrocarburos.

- Enmienda núm. 13, del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 38, del G. P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 41, del G. P. Catalán (CiU).

Artículos nuevos.

- Enmienda núm. 2, del G. P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado Uno pre (nuevo) (artículo tercero —modificación de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de televisión local por ondas terrestres— apartado diez bis (nuevo).
- Enmienda núm. 16, del G. P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado Uno pre (nuevo) (artículo tercero —modificación de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de televisión local por ondas terrestres— apartado diez bis (nuevo).
- Enmienda núm. 23, del G. P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 24, del G. P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 25, del G. P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 26, del G. P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

- Enmienda núm. 27, del G. P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 28, del G. P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 29, del G. P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 30, del G. P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 31, del G. P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 32, del G. P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 33, del G. P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 34, del G. P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 35, del G. P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 36, del G. P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 48, del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 51, del G. P. Popular.

#### Capítulo IV (nuevo).

- Enmienda núm. 52, del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 53, del G. P. Popular.

#### Disposiciones adicionales nuevas.

- Enmienda núm. 7, del G. P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 10, de la señora Oramas González (GMx).
- Enmienda núm. 17, del G. P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 39, del G. P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 54, del G. P. Popular.

#### Disposición final primera.

- Enmienda núm. 42, del G. P. Catalán (CiU).

#### Disposición final primera bis (nueva).

- Enmienda núm. 43, del G. P. Catalán (CiU).

#### Disposición final segunda.

- Sin enmiendas.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

